



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hernán Darío Zapata Layos
Demandado	José Arnulfo Saldarriaga Mira
Radicado	05001 40 03 027 2020-00537-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*, es decir, que un documento del cual pretenda derivarse un título ejecutivo debe reunir todas y cada una de éstas condiciones.

Por su parte, el Art. 621 del Código de Comercio determina los requisitos comunes para los títulos valores así:

- 1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2° La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

A través de la presente demanda, el libelista pretende hacer efectivo el cobro de la obligación cambiaria vertida en una (1) letra de cambio allegada como base de recaudo, a la cual le es propia una particularidad, **no está firmada por el aceptante.**

El documento acompañado como base del recaudo en esta litis, no satisface la exigencia prevista por el artículo 685 del Código de Comercio, conforme al cual la aceptación de la orden impartida se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente y la firma del girado. En efecto, examinado el documento que como letra de cambio se acompaña se observa que en el espacio destinado a la firma del aceptante no aparece firma alguna del aceptante.

Tan importante es la firma del aceptante que es ésta la que lo convierte en obligado, incluso de carácter principal, conforme a la preceptiva del artículo 689 del citado estatuto, lo que resulta apenas lógico si se considera la naturaleza de la letra de cambio que es una orden incondicional de pago; por supuesto que solo al aceptar esa orden, el girado asume obligación.

De otro lado, si bien a términos del artículo 676 del C. Co., la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, evento éste último en que el girador queda obligado como aceptante, nada de esto expresa el accionante en su libelo ni es dable inferirlo de la literalidad misma del documento, toda vez que en el espacio correspondiente a la firma del girador aparece una firma ilegible, no pudiéndose colegir que quien impartió la orden es el mismo que la recibe. Tanto más imposible concluir con certeza el punto, cuanto se repare que la estructura de la letra de cambio permite que el girador sea el mismo girado, el beneficiario o incluso un tercero.

Desde luego que la falta de firma del aceptante no despoja de su naturaleza de letra de cambio al documento respectivo si éste satisface los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. Co., pero indiscutiblemente éste no presta mérito ejecutivo contra quien no aceptó la orden, pues es claro que, en tal caso, no cumple las exigencias del artículo 488 del C.P.C. en tanto no dará cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del accionado y en favor de la parte actora. Refiriéndose a la aceptación expresa el autor Ramiro Rengifo:

“Cuando la letra de cambio reúne los requisitos formales exigidos en los arts. 621 y 671 del C. de C., es un título perfecto que produce los efectos de tal. Sin embargo, hasta tanto el girado no estampe su firma en señal de consentimiento a la orden que le ha dado el girador, los efectos cambiarios del título son limitados porque sin la aceptación el beneficiario de la letra no tiene un obligado directo de quién exigir el pago y solo le queda una acción de regreso que, tal como está concebida por la ley, es subsidiaria en el sentido de que solo puede ejercitarse en defecto de la primera. Por ello, con la aceptación la obligatoriedad de la letra alcanza su momento culminante y la orden de pago por el girador al girado se convierte en una promesa de pago del último como aceptante; en este momento aparece vinculado al complejo cambiario el deudor principal. Se puede decir que la aceptación es una declaración unilateral de voluntad, no recepticia, escrita en la letra, por la cual el aceptante se compromete a pagar una obligación que por ser cambiaria es así mismo literal, autónoma y abstracta.”(LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE”, 2ª. Edición, 1977, pág. 23).

Y es que en todo caso, en la letra debe aparecer esta firma para que ella pueda considerarse título-valor, su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro.

En el caso a estudio, brilla por su ausencia la firma del aceptante en la letra aportada como base de recaudo, requisito que como ya se dijo, es indispensable para que este documento cumpla los efectos de título valor.

A mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la orden de pago a favor del señor **HERNAN DARIO ZAPATA LAYOS** en contra del señor **JOSE ARNULFO SALDARRIAGA MIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos al interesado sin necesidad de Desglose, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

VUE

<p>JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m.</p> <p>_____ MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31fa4c8faa5dba9efa2f72df0824f7df32890558e2a26bd58c01f72b545a360**

Documento generado en 15/01/2021 08:16:41 p.m.